

CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/019/2026

POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

SIVOPLE: *Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales.*

SUMARIO

Se aprueba el “Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes”.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA Y PERSONALIDAD

- A)** Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B)** Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C)** Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGPE*, establecen en lo conducente, que este instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho con base en los dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

1. Las fracciones I, II, VI, VII, XIII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que son atribuciones y obligaciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, así como aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, la *LIPEEY*, y las demás que le establezca el INE. Debiendo asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el INE o cualquier organismo público o privado; dictando los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; llevando a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; correspondiéndole también las demás atribuciones y obligaciones que le confieran la *CPEUM*, la *LIPEEY* y las demás aplicables.

B) DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. El artículo 16 Aparatado B de la *CPEY*, señala que las y los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales mediante la candidatura independiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes y garantizarán su derecho al financiamiento público, así como, el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la *CPEUM* y la *CPEY*.

2. Los artículos 32, 34 y 42 primer párrafo de la *LIPPEY*, hacen referencia a que, el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Segundo de la *LIPEEY*, en el ámbito estatal; emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello

las disposiciones de la *LIPEEY* y demás normatividad aplicable; y que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la convocatoria respectiva, por escrito en el formato que éste determine.

C) DEL MODELO ÚNICO ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

1. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 42, de la *LIPEEY*, en lo conducente, se refieren a que con la manifestación de intención, la candidata o el candidato independiente deberán presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Siendo el Instituto el encargado de establecer el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona moral deberá estar constituida por lo menos con la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

III. MOTIVACIÓN

1. La participación ciudadana en el proceso electoral constituye un pilar fundamental de la democracia, y el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes fortalece aún más esta premisa.
2. El derecho a participar en elecciones a través de candidaturas independientes es un derecho de la ciudadanía protegido por la Constitución Federal y Local. Las disposiciones legales establecen los requisitos para acceder a esta modalidad de participación, garantizando la equidad entre los participantes.
3. Según lo establecido en la *LIPEEY*, el Consejo General del Instituto tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones electorales. En este sentido, el Instituto se convierte en el custodio de la legalidad y en el garante de un proceso electoral con certeza en cada una de sus etapas.
4. De igual manera, este Instituto, en su carácter de garante de los derechos políticos-electorales, se encarga de emitir las normas que rigen las candidaturas independientes y asegura que los plazos y formatos establecidos sean cumplidos por las y los aspirantes, lo cual contribuye a la construcción de un sistema político plural y diverso.
5. Considerando las disposiciones legales, las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer ciertos requisitos legales para poder acceder a ese derecho, de conformidad a la convocatoria que al efecto emita el

Instituto, siendo uno de ellos, la correspondiente a la creación de una Asociación Civil de la que formen parte, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

6. Siendo que la creación de una Asociación Civil es un paso fundamental para quienes buscan postularse como candidatas o candidatos independientes, siguiendo las pautas establecidas en la *LIPEEY*, debe contar con estatutos que cumplan con los requisitos legales y garanticen su funcionamiento adecuado.
7. El Instituto, en su rol de diseño institucional, establece un *“Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes”*, mismo que deberá ser uniforme para asegurar la coherencia de las asociaciones, teniendo un marco general para su funcionamiento.
8. La elaboración de este *“Modelo único de estatutos”* representa un esfuerzo por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, al ser un instrumento que busque dar equidad en el proceso electoral, ya que cada aspecto crucial de la Asociación Civil está contemplado en este modelo, desde su constitución hasta su eventual disolución. Esta estructura proporciona claridad y coherencia en el proceso de postulación de candidaturas independientes. Dicho instrumento contiene para su regulación lo siguiente:
 - El nombre, objeto, domicilio, nacionalidad y duración.
 - La capacidad y patrimonio.
 - Las y los asociados.
 - La asamblea general de asociados y asociadas.
 - La administración de la asociación.
 - La representación.
 - La cuenta aperturada.
 - El régimen fiscal.
 - La disolución y liquidación de la asociación.
 - Prórroga de jurisdicción; y
 - Acatamiento normativo
9. En última instancia, la aprobación del *“Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes”*, por parte del Consejo General del Instituto, representa un paso firme hacia la democratización y el fortalecimiento del sistema electoral. Unificar los estatutos bajo los que operan estas asociaciones garantiza la igualdad de condiciones y fomenta la competencia justa en la arena política. Este avance es fundamental para mantener la confianza de la ciudadanía en el proceso electoral y asegurar que las candidaturas independientes se desarrollen de manera transparente y equitativa, en cumplimiento con el espíritu democrático de nuestro estado.

10. Aunado a ello, es necesario, reconocer los diversos desafíos logísticos y organizativos que enfrentan las candidaturas independientes, ya que estos pueden obstaculizar su preparación adecuada para las elecciones. Por lo tanto, la anticipación en la emisión de este acuerdo destinado a regular uno de los requisitos esenciales para el registro de candidaturas independientes se convierte en una medida que permitiría brindar a las personas aspirantes un marco claro y establecido, otorgándoles el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones establecidas en la *LIPEEY*.
11. Por lo anterior, con el objetivo unificar los estatutos bajo los cuales se registrarán las asociaciones civiles que se constituyan por quienes aspiren a una candidatura independiente, en la próxima contienda electoral; así como, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 42 de la *LIPEEY*, se considera viable la aprobación del "*Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes*", para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el "*Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes*"; que se adjunta al presente Acuerdo formando parte integral del mismo. El modelo único referido en este punto, podrá ser utilizado para sus fines a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto para que, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para la difusión del "*Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes*"; así como, difundir el Modelo en los medios digitales con los que cuenta este organismo público.

TERCERO. Remítase al Colegio Notarial de Yucatán, el "*Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes*", para su conocimiento.

CUARTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

QUINTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General celebrada de manera virtual, el día diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRE; OBJETO; DOMICILIO; NACIONALIDAD Y DURACIÓN.

Artículo 1. DENOMINACIÓN. - La ASOCIACIÓN se denominará “(Nombre de la asociación)”, la cual, siempre se empleará seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o bien, podrá emplearse a través de sus siglas “A.C.”; y estará sujeta a las reglas y disposiciones que establece el Código Civil del Estado de Yucatán, respecto a dicha modalidad, así como a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los lineamientos y acuerdos que expida el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y demás normatividad electoral general que resulte aplicable en relación a su funcionamiento.

En esta denominación no se han utilizado términos o alusiones que la puedan vincular a partidos políticos nacionales o locales, o bien, a agrupaciones políticas nacionales o locales, ni se podrá utilizar bajo ninguna circunstancia la palabra “partido” o “agrupación política” para identificarla.

Artículo 2. OBJETO. Esta Asociación Civil “*nombre de la asociación*” no persigue fines de lucro y su objeto es, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicables, el de apoyar la aspiración de (la/el) C.(*nombre de la o el ciudadano interesado*), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Yucatán, en los siguientes rubros:

I. En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato(a) independiente al cargo de (cargo por el que el aspirante pretende postularse) por el principio de mayoría relativa:

- a)** Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la o el aspirante a candidato(a) independiente, en cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- b)** Administrar el financiamiento para las actividades de la/el aspirante a candidata(o) independiente, o en su caso, de el/la candidata (o) independiente, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable;
- c)** Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
- d)** Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

II. En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral:

- a)** Administrar el financiamiento público que reciba la/el candidata(o) independiente, de conformidad con la legislación electoral aplicable, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- b)** Administrar el financiamiento privado que obtenga la/el candidata(o) independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- c)** Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la Asociación Civil será el inmueble ubicado en (calle, número, colonia, municipio, código postal), en el Estado de Yucatán.

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus asociados, por disposición legal será mexicana, convenido así en los términos del artículo 2º, fracción VII, de la Ley de Inversión Extranjera. En caso de contravención de dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil (denominación de la Asociación), se circunscribe estrictamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato (a) independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO.

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso a la o el candidato (a) independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución;
- c) El financiamiento público que corresponde al candidato (a) independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- d) Cualquier otro ingreso lícito, acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica, permitido por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicables.

Artículo 8. El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, quedando prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente, a institución alguna o a sus integrantes, a personas físicas o entre sus asociados, debiendo cumplirse en todo momento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

Artículo 9. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 54, fracción IV; 68, fracción VI; 76 y demás relativos y aplicables. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 10. Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por los órganos o autoridades electorales competentes con fundamento en las leyes en la materia. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y demás legislación y reglamentación aplicable.

Artículo 11. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto del encargado de la administración o de su representante legal, quien será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 12. La o el aspirante a candidata(o) independiente o, en su caso, la o el candidata(o) independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral respectiva, deberá presentar ante la autoridad electoral correspondiente un informe por escrito dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización, el cual contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo, deberá

presentarlo cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 13. Asociados. Serán asociados, cuando menos:

- 1) La o el aspirante a candidato (a) independiente, que será en todo caso la/el que encabece la respectiva planilla, en el caso de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, o la fórmula, en el caso de las diputaciones, en carácter de propietario;
- 2) La/el representante legal;
- 3) La/el encargado de la administración de los recursos, quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 14. Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- b) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- c) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
- d) Las demás que la legislación electoral les atribuya.

Artículo 15. Son obligaciones de los Asociados:

- a) Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;
- b) Asistir a las Asambleas a que fueran convocados;
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales, y
- f) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil.

Artículo 16. Los Asociados dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los estatutos. Ninguna Asociada o Asociado podrá ser excluido de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de los asociados y por causa grave a juicio de los mismos, o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser Asociado.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

Artículo 17. La Asamblea General ejercerá el poder supremo de la asociación, estará integrada por todos los asociados, y tendrá facultades para resolver sobre:

- a) La admisión o exclusión de los asociados;
- b) La disolución de la asociación cuando se haya alcanzado su objeto social y se hayan cumplido todas las obligaciones derivadas de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- c) La política general para la organización interna y funcionamiento de la asociación;
- d) Los reglamentos internos de la propia asociación;
- e) La aprobación de reformas a los presentes Estatutos, y
- f) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y los presentes estatutos.

Artículo 18. Las reuniones de la Asamblea General de la asociación serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General sesionará de forma ordinaria una vez al mes dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente, en el domicilio de la asociación, previa convocatoria de la Junta Directiva, que deberá entregarse a los asociados con al menos dos días de anticipación. También podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día. La asamblea podrá sesionar cuando exista la mayoría y de no lograrse quórum, se expedirá una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea sesionará cualquiera que sea el número de asociados que concurran, y sus decisiones serán válidas y obligarán a los ausentes y disidentes. En las asambleas generales cada asociado tendrá derecho a voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate la Presidencia de la asamblea tendrá voto de calidad.

De cada asamblea deberá levantarse el acta correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 19. La asociación será administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por la/el aspirante a candidata(o) propietario, que ocupará la Presidencia de la Junta, el representante legal, que fungirá como Secretario y por la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, quien asumirá la Tesorería de la Asociación.

La persona aspirante a candidato independiente y, en su caso, la y el candidato independiente registrados, será responsable solidario, junto con el encargado de la administración de los recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

Artículo 20. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar los actos necesarios para cumplir con el objeto de la asociación;
- b) Aprobar los gastos de la asociación, conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable;
- c) Resolver las controversias entre los integrantes de la asociación, y

d) Formular los programas de acción relativos a su objeto.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones de la Presidencia de la Junta Directiva las de:

- a) Convocar a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- c) Vigilar que el presente estatuto sea debidamente observado por las y los asociados, y
- d) Atender requerimientos de las autoridades electorales.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de la Junta Directiva las de:

- a) Fungir como secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de la asociación;
- c) Convocar junto con la Presidencia a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- d) Apoyar en sus atribuciones a la Presidencia de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- e) Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- f) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y
- g) Representar legalmente a la asociación.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Tesorería de la Junta Directiva las de:

- a) Vigilar que la aplicación de los recursos de la asociación se realice de conformidad con las normas legales aplicables;
- b) Administrar el patrimonio de la asociación;
- c) Realizar los egresos de la asociación de conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la reglamentación aplicable;
- d) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes;
- e) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el financiamiento público y privado de los candidatos independientes, y
- f) Preparar y presentar los informes que establezcan las leyes generales y estatales correspondientes, así como los que en ejercicio de sus atribuciones le requieran las autoridades electorales competentes.

Artículo 24. Para que se considere válidamente reunida la Junta Directiva se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus determinaciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 25. La Junta Directiva se reunirá cada vez que sea convocada por la Presidencia o la Secretaría; dicha convocatoria deberá hacerse con al menos un día de anticipación a la fecha de la celebración, indicando la fecha, hora y lugar en donde se celebrará la reunión, así como el orden del día respectivo.

Artículo 26. Las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General serán presididas por su Presidente. De toda reunión el Secretario levantará acta y asentará los acuerdos tomados en un libro que para tal efecto lleve.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA REPRESENTACIÓN.

Artículo 27. La representación legal de la asociación en cada uno de los actos en los que participe recaerá en el Secretario de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades para celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objetivo social para el que se constituye la presente asociación, inclusive aquellos llamados de riguroso dominio, con todas las facultades de un apoderado general para ejercer cualquier tipo de actos judiciales, incluyendo pleitos y cobranzas, de dominio y de administración de bienes, así como cualquiera otro que requiera de poder o cláusula especial, en concordancia con los términos contemplados en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán, así como los correlativos del lugar en donde se ejercite, ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sean civiles, administrativas, penales, del trabajo, o electorales, así como ante toda clase de organismos y de personas físicas o morales, públicas o privadas, gozando además de los siguientes poderes y facultades especiales:

- a) Poder general para apertura de cuentas bancarias.
- b) Poder para suscribir y otorgar toda clase de títulos de crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- c) Poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- d) Poder para llevar a cabo, en nombre y representación de la sociedad, el trámite de solicitud y obtención del Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada de la sociedad ante el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2554 del Código Civil Federal y 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán, a continuación se transcriben el texto de ambos preceptos, cuyo tenor literal de ambos es el siguiente:

Artículo 2554 del Código Civil Federal:

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán:

Artículo 1710.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer acto de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA.

Artículo 28.- Se deberá tener una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, la cual será utilizada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. En dicha cuenta únicamente se deberán depositar las aportaciones respectivas y mediante ella se realizarán todos los egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, de campaña. Para tal fin, todo egreso efectuado deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, debiendo expedirse los comprobantes que los amparen a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, y constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y/o de campaña.

Artículo 29.- La/el aspirante o candidata(o) independiente propietario y la tesorería de la Asociación serán responsables solidarios del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano y/o de campaña, así como de la presentación de los informes en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 30. Los constituyentes de la Asociación manifiestan su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN FISCAL.

Artículo 31. La Asociación gozará del mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, con fundamento en los artículos 368, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 42, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO NOVENO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 32. Disolución. La disolución de la Asociación se llevará a cabo en los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo de los miembros asociados que para el efecto sean convocados legalmente;
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- c) Por el cumplimiento del objeto social;
o
- d) Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Yucatán o, en su caso, el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la legislación electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma. Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 33. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará dentro de los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.

b) En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, el liquidador o liquidadores, en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, aquellas que mantuvieran con proveedores y, posteriormente, aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado al candidato (a) independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con los proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberá reintegrarse en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

CAPÍTULO DÉCIMO. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

Artículo 34. Para el caso de conflicto, la Asociación Civil y sus asociados integrantes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales que sean competentes en la Ciudad de Mérida, Yucatán, renunciando al efecto a todo fuero al que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudieran someterse.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO. ACATAMIENTO NORMATIVO.

Artículo 35. Las cláusulas que anteceden constituyen los Estatutos de la Asociación Civil y en lo no previsto en los mismos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán y las demás legislaciones Federales y Estatales que sean aplicables, así como los ordenamientos legales y lineamientos que emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes estatutos entraran en vigor, una vez que sea constituida la Asociación Civil.

SEGUNDO.- Se autoriza a la o al C. (nombre de quien ocupe la secretaría), en su carácter de representante legal de la asociación, para que realice los trámites necesarios para el registro de la presente asociación.